

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 607-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **ABEL JOSÉ CARREÑO MONTENEGRO**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- CENTRO ZONAL SUBA**

ANTECEDENTES

El accionante relató que, el 06 de noviembre de 2023, presentó derecho de petición ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- CENTRO ZONAL SUBA** de Bogotá D.C., en el cual solicitó se le envíe el acta de la audiencia de conciliación celebrada el 02 de noviembre de 2023, sin haber obtenido respuesta de fondo.

Esta actuación fue recibida mediante reparto el 15 de febrero de 2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES

El accionante deprecó protección al derecho fundamental de petición.

La petición concreta, es la siguiente:

“ORDÉNESE al INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR – SEDE CECILIA FUENTES DE LLERAS, en dar respuesta clara, expresa y de fondo al Derecho de Petición presentado el día 06 de diciembre de 2023”-Textual-.

CONTESTACIÓN DE TUTELA

1.- El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL SUBA, respondió que, conforme a lo solicitado por el accionante, se reenvió copia del acta de conciliación de revisión a cuota de alimentos celebrada el 02 de noviembre de 2023, el día 20 de febrero de 2023, al correo electrónico: abelcolombia@yahoo.com, lorenarujurista@gmail.com y enriquemoscoteabogados@hotmail.com.

Por lo anterior solicitó que se declare el hecho superado y, en consecuencia, se cese la actuación.

PRUEBAS

1. El accionante anexó con la demanda, la petición del acta de la audiencia de conciliación con fecha de 08 de enero de 2024.
2. La entidad accionada remitió constancia de envío del acta de audiencia de conciliación con fecha del 20 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata que los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.”

“Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por si misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que solo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas.¹

Por lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 consigna que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela *“cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”*. Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mismo decreto aduce que, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso en concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de *«carencia actual de objeto»*, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.²

“Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que «el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción»³. Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y como se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

Sin embargo, según lo establecido por la Corte Constitucional, se debe establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho fue superado o dejó de existir, porque el trámite procesal, tiene implicaciones para el fondo del fallo, cuando fue: *“i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional”⁴*

¹ Sentencia T-277 de 2008.

² Sentencia T-523 del 2011.

³ Sentencia T-449 de 2008.

⁴ *Ibidem*, Sentencia SU-540 de 2007.

De tal manera que, si *“el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia.”*⁵

Empero, si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Sala de Revisión deberá *“analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna”*⁶

De esta manera lo consagró la Sentencia SU-540 de 2007 la cual preceptuó:

“Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso.”

➤ CASO CONCRETO:

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del señor **ABEL JOSÉ CARREÑO MONTENEGRO** en la ausencia de respuesta por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL SUBA** a la petición interpuesta el 06 de diciembre del 2023, en la que solicitó las actas de la audiencia de conciliación celebrada el 02 de noviembre de 2023.

⁵ Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010, entre otras.

⁶ Sentencia T-523 de 2011.

El INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL SUBA manifestó que enterados de la demanda de tutela y de los medios de prueba allegados por parte del accionante, procedió a dar contestación el 20 de febrero de 2024 [después de la interposición de la acción de tutela]⁷, en los siguientes términos:

Claudia Fernanda Rojas Esquivel

De: Claudia Fernanda Rojas Esquivel
Enviado el: martes, 20 de febrero de 2024 3:45 p.m.
Para: abelcolombia@yahoo.com; lorenaruijzurista@gmail.com
CC: enriquemoscoteabogados@hotmail.com
Asunto: ACTA DE CONCILIACION VIRTUAL HERMANAS CARREÑO RUIZ
Datos adjuntos: HERMANAS CARREÑO RUIZ SIM 146132470 Y 146132471.pdf

Buen día,

Mediante el presente escrito y en virtud a lo acordado en audiencia virtual de conciliación de revisión a cuota alimentaria a favor de las NNA VALENTINA CARREÑO RUIZ identificado (a) con NUIP 1.067.632.867 y EILEEN SOFIA CARREÑO RUIZ identificado (a) con NUIP 1.065.638.298, se envía acta de conciliación para su revisión y posterior aprobación.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



CLAUDIA FERNANDA ROJAS ESQUIVEL
DEFENSORA DE FAMILIA
ICBF Sede Regional Bogotá- Centro Zonal Suba
Avenida Carrera 58 No 128 B-94
Teléfono: 6013241900 Ext. 126004
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

Respuesta que se envió a los correos electrónicos: abelcolombia@yahoo.com, lorenaruijzurista@gmail.com y enriquemoscoteabogados@hotmail.com, perteneciente al accionante y abogado del accionante; de la siguiente manera:

Claudia Fernanda Rojas Esquivel

De: Claudia Fernanda Rojas Esquivel
Enviado el: martes, 20 de febrero de 2024 3:45 p.m.
Para: abelcolombia@yahoo.com; lorenaruijzurista@gmail.com
CC: enriquemoscoteabogados@hotmail.com
Asunto: ACTA DE CONCILIACION VIRTUAL HERMANAS CARREÑO RUIZ
Datos adjuntos: HERMANAS CARREÑO RUIZ SIM 146132470 Y 146132471.pdf

Para verificar lo anterior, el Despacho se comunicó vía telefónica⁸ con el accionante y logró confirmar que sí recibió la respuesta.

Como la respuesta se envió al peticionario durante el trámite de la tutela, se debe cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la entidad accionada.

⁷ La tutela fue recibida el 15 de febrero de 2024.

⁸ CONSTANCIA. – 22 de febrero de 2024. En la fecha se obtuvo comunicación con ENRIQUE JOSÉ MOSCOTE MENDOZA, con el fin de verificar el envío de las actas de la audiencia de conciliación celebrada el 02 de noviembre de 2023, ante lo cual contestó que: “Sí, ya fueron enviadas las actas solicitadas; fueron remitidas al correo con ocasión de la interposición de la acción de tutela.”

Sobre el tema del hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“...En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que, una vez analizado el caso en concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela...”*⁹. (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por **ABEL JOSÉ CARREÑO MONTENEGRO**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL SUBA**.

SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico, si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La notificación a las partes se debe realizar, a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

ABEL JOSÉ CARREÑO MONTENEGRO, a los correos electrónicos:
abelcolombia@yahoo.com, lorenaruizjurista@gmail.com y
enriquemoscoteabogados@hotmail.com.

ACCIONADA:

⁹ Sentencia T-585 de 1998.

INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL SUBA,
al correo electrónico: claudiojase@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co y
atencionalciudadano@icbf.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600